RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01100 00

Vistas las actuaciones adelantadas en el sub-lite, considera el Despacho que surge improcedente avocar su conocimiento, habida cuenta que lo pretendido es el cumplimiento forzoso de una obligación pecuniaria reconocida mediante acta de conciliación emitida por el JUZGADO CAURENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ en audiencia del 14 de noviembre de 2019.

Bajo dicha primicia, se advierte que en este caso ha de aplicarse los parámetros previstos por en el inciso 4, articulo 306 del Código General del Proceso, el cual reza *"...lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...".*

Téngase en cuenta, que en virtud del fuero de conexidad, le corresponde al mismo funcionario que adelanto el proceso primigenio dirimir las pretensiones encaminadas a obtener el cumplimiento coercitivo que invoca el EDIFICIO VIRACOCHA - PROPIEDAD HORIZONTAL contra la sociedad INVERSIONES MASAHU S. EN C., toda vez la normatividad adjetiva impone su conocimiento al operador judicial que reconoció el crédito ahora reclamado.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, ha precisado que:

"...El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular.

Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual "[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (…) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (…) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (…)". En esas condiciones, funge como factor determinante, prevalente y excluyente el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales..." [1]

En ese orden de ideas, el acreedor deberá presentar sus pretensiones ante el Juzgado donde se adelantó el proceso ejecutivo singular por cuotas de administración, esto es, el JUZGADO CAURENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ. Por tanto, este Despacho no es competente para conocer del mismo.

En consecuencia dispone:

[1] CSJ AC270-2019, 1º feb.

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el EDIFICIO VIRACOCHA - PROPIEDAD HORIZONTAL contra INVERSIONES MASAHU S. EN C., por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la misma al JUZGADO CAURENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marlenne Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6766f3198fb50f15a4ed42283938bb690ae77ec0f667306b577217813f72c26**

Documento generado en 21/01/2023 03:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica